

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 082-07

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE REVOCACION DE CONCESION INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD AVANTEL, S. A., CONTRA SOLAR SATELLITE, C. POR A., (SOLSAT/WINDMAX).

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de revocación de concesión y licencias presentada por la sociedad comercial **AVANTEL, S.A.**, mediante instancia recibida en el **INDOTEL** en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil siete (2007).

Antecedentes.-

1. Mediante instancia de fecha 21 del mes de febrero del año dos mil siete (2007), recibida en el **INDOTEL** en fecha 26 de febrero de 2007, la sociedad **AVANTEL, S. A.**, debidamente representada por su presidente, el señor Alejandro Acebal Cannes, depositó una "solicitud de revocación de concesión y licencias de operación otorgadas a favor de SOLAR SATELLITE, C. POR A. (SOLSAT) / (WINDMAX) mediante Resolución No. 076-04 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil cuatro (2004), para el uso del espectro radioeléctrico, dentro del segmento de frecuencias 2.5 GHz a 2.7 GHz"; en la cual realizan una explicación de los argumentos que la sustentan y concluyen de la manera siguiente:

PRIMERO: Revocar la concesión otorgada a favor de SOLAR SATELLITE, C. POR A., (SOLSAT / WINDMAX) mediante la Resolución No. 076-04, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004).

SEGUNDO: En consecuencia, declarar extinguida la (s) licencia (s) para el uso del espectro radioeléctrico, dentro del segmento de frecuencias 2.5 GHz a 2.7 GHz.

TERCERO: Reasignar la concesión dentro del rango establecido por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)."

2. El 6 de marzo de 2007, mediante comunicación marcada con el número 071813, el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, remitió al señor Manuel E. Bonilla, en su calidad de Presidente Ejecutivo de **Solar Satellite, C. por A., (WINDMAX)**, el escrito de **AVANTEL, S. A.** descrito precedentemente, contentivo de su solicitud de revocación de concesión y licencias de operación otorgadas a favor de **SOLAR SATELLITE, C. POR A. (SOLSAT) / (WINDMAX)**, mediante Resolución No. 076-04, de fecha diez (10) de mayo del año dos mil cuatro (2004); a los fines que en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la referida notificación, depositaran por ante el **INDOTEL** un escrito contentivo de sus observaciones y medios de defensa respecto al escrito en cuestión;
3. En fecha 14 del mes de marzo de 2007, la empresa **SOLAR SATELLITE, C. POR A., (SOLSAT / WINDMAX)**, depositó por ante el **INDOTEL** una solicitud de prórroga por un plazo de veinte (20) días, a los fines de producir y depositar por ante el **INDOTEL** un escrito justificativo de sus argumentos y medios de defensa, con motivo del caso de referencia;

4. En respuesta a la solicitud precedentemente citada, en fecha 16 de marzo de 2007, mediante comunicación marcada con el No. 072085, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** otorgó a la empresa **SOLAR SATELLITE, C. POR A.**, la prórroga solicitada, por el plazo de veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de esa comunicación;
5. El 3 de abril de 2007, los abogados constituidos y apoderados especiales de la empresa **SOLAR SATELLITE, C. POR A.**, licenciados Luis Miguel Pereyra y Wendy Rodríguez Simó, depositaron por ante el **INDOTEL** un escrito de réplicas a la solicitud de revocación interpuesta por **AVANTEL, S.A.**, en el cual concluyen de la siguiente manera:

“PRIMERO: ADMITIR, como bueno y válido el presente Escrito de réplicas que presente (sic) la empresa **SOLAR SATELLITE, C. POR A.** a la Solicitud de Revocación de la Concesión otorgada a favor de **SOLAR SATELLITE, C. POR A.**, presentada por **AVANTEL, S. A.**, mediante instancia depositada ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones en fecha 26 de febrero del año 2007, por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con lo ordenado por el **INDOTEL**.

SEGUNDO: En vista de que **AVANTEL, S. A.**, no depositó, conjuntamente con la instancia antes descrita, documento alguno en apoyo de sus pretensiones, **que se RESERVE** a la empresa **SOLAR SATELLITE, C. POR A.**, el derecho de depositar, con posterioridad a la presentación del presente escrito, los documentos que entienda pertinentes para contradecir cualquier documento que **AVANTEL, S. A.** pretenda hacer valer; todo de conformidad con el Artículo 8, acápite 2, inciso j) de la Constitución Dominicana.

TERCERO: Declarar INADMISIBLE la imputación formulada por **AVANTEL, S.A.** en contra de **SOLAR SATELLITE, C. POR A.**, de alegados actos contrarios a la Libre Competencia, por no haber cumplido con el procedimiento previsto en los artículos 20 y siguientes del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones.

CUARTO: RECHAZAR, todos y cada uno de los pedimentos formulados por **AVANTEL, S. A.** en los ordinales Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la instancia en Solicitud de Revocación de concesión depositada por ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones en fecha 26 de febrero del año 2007, atendiendo a los motivos de hecho y de derecho expuestos en el cuerpo del presente escrito.”

6. En fecha 10 de abril de 2007, mediante oficio No. 073063, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** remitió a **AVANTEL, S.A.**, con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa de esa empresa, copia completa del escrito de réplicas presentado por **SOLAR SATELLITE, C. POR A. (SOLSAT) / (WINDMAX)** en el **INDOTEL**, en fecha 3 de abril de 2007.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), LUEGO DE HABER ESTUDIADO
Y DELIBERADO SOBRE EL CASO,**

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado de una solicitud “de revocación de concesión y licencias de operación otorgadas a favor de **SOLAR SATELLITE, C. POR A. (SOLSAT) / (WINDMAX)** mediante Resolución No. 076-04 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil cuatro (2004), para el uso del espectro radioeléctrico, dentro del segmento de frecuencias 2.5 GHz a 2.7 GHz” (en lo adelante “solicitud de revocación de concesión y licencias”), incoada por la sociedad **AVANTEL, S.**

A., contra la sociedad **SOLAR SATELLITE, C. POR A., (SOLSAT / WINDMAX)**, mediante instancia de fecha 21 del mes de febrero de 2007 (recibida en el **INDOTEL** en fecha 26 de febrero de 2007);

CONSIDERANDO: Que como cuestión previa antes de examinar el fondo de las pretensiones de la sociedad **AVANTEL, S.A.**, esbozadas en la instancia en “solicitud de revocación de concesión y licencias”, este Consejo Directivo debe determinar si el **INDOTEL** en su calidad de órgano regulador de las Telecomunicaciones, es competente para el examen y la decisión de dicha solicitud;

CONSIDERANDO: Que el objeto sobre el cual el **INDOTEL** deberá decidir se resume a lo siguiente: a) Otorgamiento de un rango de frecuencia distinto al autorizado por el PNAF; b) No modificación del PNAF mediante Resolución para atribución de un rango de frecuencia distinto al establecido en el PNAF; c) Publicación del periódico no concuerda con el Rango de Frecuencia Solicitado; d) Actos contrarios a la libre competencia; y, e) Incumplimiento de las obligaciones de la concesionaria establecidas en el contrato de concesión;

CONSIDERANDO: Que la prestación de los servicios de telecomunicaciones así como el otorgamiento de las concesiones, inscripciones en registros especiales y licencias necesarias a esos fines, constituyen materia de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la cual instituyó al **INDOTEL**, como el órgano que, a nivel nacional, debe velar por el cumplimiento de los objetivos de interés público y social de dicha ley;

CONSIDERANDO: Que tomando en cuenta lo antes expuesto y el objeto de la instancia de apoderamiento al **INDOTEL** que se analiza, este Consejo Directivo ha podido constatar que es el organismo competente para conocer y decidir respecto de las pretensiones de la sociedad **AVANTEL, S. A.**, planteadas en su “solicitud de revocación de concesión y licencias” recibida en el **INDOTEL** en fecha 26 de febrero de 2007;

CONSIDERANDO: Que con la finalidad de realizar una correcta aplicación del derecho y una mejor sustentación de la causa, este Consejo Directivo del **INDOTEL** ha determinado conocer y decidir por separado en la presente Resolución cada uno de los medios que le sirven de base a la sociedad **AVANTEL, S. A.**, para interponer la solicitud “de revocación de concesión y licencias de operación otorgadas a favor de **SOLAR SATELLITE, C. POR A., (C. POR A.) (SOLSAT) / (WINDMAX)**, mediante Resolución No. 076-04 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil cuatro (2004), para el uso del espectro radioeléctrico, dentro del segmento de frecuencias 2.5 GHz a 2.7GHz”;

CONSIDERANDO: Que, como se ha indicado previamente, en su “solicitud de revocación de concesión y licencias”, **AVANTEL, S. A.**, concluye de la manera siguiente:

“**PRIMERO:** Revocar la concesión otorgada a favor de **SOLAR SATELLITE, C. POR A., (SOLSAT / WINDMAX)** mediante la Resolución No. 076-04, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004).

SEGUNDO: En consecuencia, declarar extinguida la (s) licencia (s) para el uso del espectro radioeléctrico, dentro del segmento de frecuencias 2.5 GHz a 2.7 GHz.

TERCERO: Reasignar la concesión dentro del rango establecido por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).”

CONSIDERANDO: Que en primer lugar, **AVANTEL, S.A.** establece, para justificar la admisibilidad de su solicitud, lo siguiente:

“La presente instancia se interpone de conformidad con lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y la reglamentación adoptada por el INDOTEL sobre la materia, que mas adelante se desarrolla.

En particular, la impetrante hace uso de las facultades conferidas al Consejo Directivo del INDOTEL, establecidas en los artículos el artículo (sic) 84, literales e), f) y m), y 78, literales c), d), g) y j). Conforme se indica más abajo, la concesionaria SOLAR SATELLITE, C. POR A. (SOLSAT / WINDMAX) ha sido beneficiada de una concesión y varias licencias para el uso del espectro radioeléctrico, sin cumplir ésta con los requerimientos establecidos en la Ley, el Reglamento para el Otorgamiento de Concesiones y Licencias y el propio contrato de concesión”

CONSIDERANDO: Que por su parte dicha solicitud de “revocación de concesión y licencias” interpuesta por la sociedad **AVANTEL, S.A.**, contra la concesionaria **SOLAR SATELLITE, C. POR A., (C. POR A.) (SOLSAT) / (WINDMAX)**, reposa en los siguientes motivos y medios:

- a) Otorgamiento de un rango de frecuencia distinto al autorizado por el PNAF;
- b) No modificación del PNAF mediante Resolución para atribución de un rango de frecuencia distinto al establecido en el PNAF;
- c) Publicación del periódico no concuerda con el Rango de Frecuencia Solicitado;
- d) Actos contrarios a la libre competencia; e,
- e) Incumplimiento de las obligaciones de la concesionaria establecidas en el contrato de concesión;

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a los argumentos a), b) y c), anteriormente descritos y que han sido esbozados por la recurrente en su “solicitud de revocación de concesión y licencias”, este Consejo Directivo del **INDOTEL** ha podido percatarse que los mismos se encuentran íntimamente relacionados entre sí, toda vez que, radican en el procedimiento y legalidad con la que el órgano regulador de las telecomunicaciones debe actuar al momento de otorgar una concesión y licencia, encontrando su fundamento en la Resolución No. 076-04 emitida por el antiguo Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha diez (10) del mes de mayo de dos mil cuatro (2004);

CONSIDERANDO: Que continuando con la lectura de la instancia en “solicitud de revocación de concesión y licencias” depositada por la sociedad **AVANTEL, S. A.** en el **INDOTEL**, en fecha 21 de febrero de 2007, y en lo que respecta a los argumentos relativos al: a) Otorgamiento de un rango de frecuencia distinto al autorizado por el PNAF; b) No modificación del PNAF mediante Resolución para atribución de un rango de frecuencia distinto al establecido en el PNAF; y, c) Publicación del periódico no concuerda con el Rango de Frecuencia Solicitado; este Consejo Directivo del **INDOTEL** ha podido deducir la intención de dicha sociedad de interponer formal Recurso de Reconsideración contra la citada Resolución No. 076-04;

CONSIDERANDO: Que dicha interpretación precedentemente citada se encuentra reforzada por las razones otorgadas por dicha sociedad y que fundamentan la admisibilidad en la instancia que le sirve de base a la presente Resolución, especialmente en lo que respecta al literal e) del artículo 84 de la Ley No. 153-98, relativo a la función del Consejo Directivo del **INDOTEL** de “*Conocer de los recursos contra los actos administrativos dictados por cualquier funcionario del órgano regulador*”;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL**, en su calidad de órgano regulador de las Telecomunicaciones y con la finalidad de proteger e impedir lesionar un interés legítimo al

momento de otorgar una concesión exige, a las empresas solicitantes, publicar en un periódico de circulación nacional un extracto de solicitud de concesión para la prestación de servicios de Telecomunicaciones con la finalidad de que cualquier persona interesada que acredite un interés legítimo pueda formular observaciones u objeciones a la misma;

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa las instrucciones para la referida publicación fueron remitidas por el **INDOTEL** a la empresa **SOLAR SATELLITE, C. POR A., (C. POR A.) (SOLSAT) / (WINDMAX)**, mediante comunicación No. 040529 de fecha 5 del mes de febrero de 2004;

CONSIDERANDO: Que dicha publicación fue realizada por la empresa **SOLAR SATELLITE, C. POR A., (C. POR A.) (SOLSAT) / (WINDMAX)**, en fecha 10 de febrero de 2004, mediante la cual y en fiel cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21.6 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, fue otorgado un plazo de treinta (30) días calendarios a los fines de que cualquier persona con interés legítimo pudiera realizar las observaciones u objeciones de lugar, si las tuviere;

CONSIDERANDO: Que adicional al plazo anteriormente expresado y con la finalidad de continuar protegiendo un derecho preexistente, el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante la “Ley”), dispone que las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un Recurso de Reconsideración, el cual debe ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible;

CONSIDERANDO: Que en el caso que se analiza, la Resolución No. 076-04 de fecha 10 de mayo de 2004, fue notificada a la empresa **SOLAR SATELLITE, C. POR A.**, en fecha 21 del mes de junio de 2004;

CONSIDERANDO: Que el escrito en “solicitud de revocación de concesión y licencias de operación otorgadas a favor de **SOLAR SATELLITE, C. POR A. (SOLSAT) / (WINDMAX)** mediante Resolución No. 076-04 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil cuatro (2004), para el uso del espectro radioeléctrico, dentro del segmento de frecuencias 2.5 GHz a 2.7 GHz” fue depositado en el **INDOTEL**, en fecha 26 del mes de febrero de 2007, mediando un período de mas de dos (2) años, esto es, desde la emisión de dicha Resolución hasta la presentación del escrito de “solicitud de revocación de concesión y licencias” objeto de la presente resolución, en la fecha anteriormente descrita, por lo que resulta evidente que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de diez (10) días calendarios establecidos por el artículo 96.1 de la Ley, para que los interesados presentaran ante este órgano regulador de las telecomunicaciones, sus posiciones respecto de lo dispuesto por dicha decisión;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, los medios esbozados por la recurrente, anteriormente descritos, y que se encuentran íntimamente relacionados con el otorgamiento de la concesión y la Resolución No. 074-04 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 21 del mes de julio de 2004 ha sido presentado al **INDOTEL** de manera extemporánea, por encontrarse notoriamente vencidos, al momento de la presentación del mismo a este órgano regulador de las telecomunicaciones, tanto el plazo de treinta (30) días calendario dispuestos en la publicación realizada en fecha 10 del mes de febrero de 2004, para que cualquier persona interesada formulara observaciones respecto de la concesión y licencias solicitadas al **INDOTEL**; como el plazo de diez (10) días calendario establecido por el artículo 96.1 de la Ley general de Telecomunicaciones, No. 153-98, para el ejercicio del Recurso de Reconsideración;

CONSIDERANDO: Que la finalidad expresa de establecer los plazos anteriormente descritos radican en la necesidad de otorgar seguridad jurídica a las personas que son

afectadas por los actos de administración, en lo que respecta a dichos actos; que, según ha sido establecido por varios tratadistas, entre ellos el Lic. Eduardo Jorge Prats, el principio de Estado de Derecho comporta que *“El principio de seguridad jurídica conduce a afirmar la fuerza del caso decidido de los actos administrativos, que es el principio equivalente en derecho administrativo a la autoridad de la cosa juzgada de derecho procesal. La fuerza del caso decidido significa que el acto administrativo goza de una inmutabilidad tendencial que se traduce en: (i) la autovinculación de la Administración en su calidad de autora del acto y como consecuencia de la obligatoriedad del mismo [...]”*¹.

CONSIDERANDO: Que en materia de Derecho Administrativo, las disposiciones del Derecho Procesal Civil, por ser el derecho común, le son supletorias en todos aquellos casos en que las disposiciones de la primera resulten insuficientes;

CONSIDERANDO: Que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, dispone de manera textual que, *“[...] constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada [...]”*;

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, el artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, dispone que *“[...] los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio, cuando tienen carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. [...]”*;

CONSIDERANDO: Que los plazos impuestos, tanto por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana como por el legislador para la interposición de un recurso contra una decisión del Consejo Directivo, buscan restringir el derecho de peticionar la revisión de las mismas, otorgando así estabilidad al acto administrativo de que se trata; que, al no cumplir **AVANTEL, S. A.** con el plazo establecido por el artículo 96.1 de la Ley para la presentación de su recurso, ni con el plazo de treinta (30) días establecido en la publicación de solicitud de concesión, para presentar observaciones, comentarios o sugerencias, procede que en el dispositivo de esta decisión, el Consejo Directivo declare el mismo inadmisibile, sin necesidad de examen al fondo, en lo que respecta a la solicitud de revocación interpuesta por **AVANTEL, S. A.**, y que se encuentran apoyada en los siguientes medios: a) Otorgamiento de un rango de frecuencia distinto al autorizado por el PNAF; b) No modificación del PNAF mediante Resolución para atribución de un rango de frecuencia distinto al establecido en el PNAF; y, c) Publicación del periódico no concuerda con el Rango de Frecuencia Solicitado;

CONSIDERANDO: Que luego de establecida la extemporaneidad del Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad **AVANTEL, S. A.**, contra la Resolución 076-04, ya reseñada, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende necesario preponderar y en consecuencia aclarar a la sociedad **AVANTEL, S. A.**, lo dispuesto por el artículo 78 literal g) de la Ley No. 153-98 el cual ha sido introducido por dicha sociedad como un medio para la admisibilidad de la solicitud en revocación de concesión y licencia;

CONSIDERANDO: Que el artículo 78 literal g) establece: *“Dirimir, de acuerdo a los principios de la presente Ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios”*;

¹ Jorge Prats, Eduardo. Derecho Constitucional. Volumen I. Primera Edición, Colección Manuales, Gaceta Judicial. Página 655

CONSIDERANDO: Que es conveniente precisar que el referido artículo, que es uno de los cuales en los que **AVANTEL, S.A.** justifica la alegada admisibilidad de su recurso, establece la calidad que es necesario ostentar para apoderar al **INDOTEL**, al momento de dirimir cualquier diferendo que pueda presentarse entre los actores que se encuentran regidos por el régimen de las Telecomunicaciones; vale decir, que debe tratarse de diferendos entre prestadores de servicios de telecomunicaciones o entre éstas y sus usuarios;

CONSIDERANDO: Que el Derecho de las Telecomunicaciones es el conjunto de reglas de derecho público y privado, dirigidas a regular las relaciones técnicas, jurídicas y económicas entre los diversos sujetos: Estado, empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones y usuarios, los cuales interactúan en la gestión y prestación de servicios de transmisión y recepción de señales por medios electromagnéticos;

CONSIDERANDO: Que a lo que se contrae de los considerandos anteriores y en lo que respecta a los sujetos o agentes que actúan en el sector de las telecomunicaciones y que se encuentran regidos por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y sus reglamentos, podemos señalar los prestadores de servicios que operan las redes y prestan los servicios; y, los usuarios y consumidores quienes consumen los productos de comunicación elaborados por las prestadoras de servicios.

CONSIDERANDO: Que se conoce por *prestador de servicios* de telecomunicaciones aquellas entidades con personería jurídica propia titulares de una Concesión o Inscripción en Registro Especial; por *usuarios* a los consumidores de servicios y los proveedores de servicios, y por *clientes* a los usuarios que ha celebrado un contrato de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, con un concesionario de esos servicios;

CONSIDERANDO: Que es un hecho comprobado por este Consejo Directivo del **INDOTEL**, que la entidad demandada en la “solicitud de revocación de concesión y licencias de operación otorgadas a favor de **SOLAR SATELLITE, C. POR A. (SOLSAT) / (WINDMAX)** mediante Resolución No. 076-04 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil cuatro (2004), para el uso del espectro radioeléctrico, dentro del segmento de frecuencias 2.5 GHz a 2.7 GHz”, esto es, **SOLAR SATELLITE, C. POR A. (SOLSAT) / (WINDMAX)**, es concesionaria para la prestación del servicio voz, data y video mediante la Resolución marcada con el número 076-04 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 10 de mayo de 2004, no así **AVANTEL, S.A.**, quien no ostenta la *calidad* de prestadora de servicios de telecomunicaciones ni mantiene un conflicto con esa prestadora en su calidad de usuaria o cliente de servicios de voz, data y video suministrados por **SOLAR SATELLITE, C. POR A. (SOLSAT) / (WINDMAX)**;

CONSIDERANDO: Que aclarado dicho punto este Consejo Directivo entiende necesario continuar con el conocimiento de los demás medios y argumentos presentados por la sociedad **AVANTEL, S. A.**, en su “solicitud de revocación de concesión y licencias”;

CONSIDERANDO: Que por su parte, el cuarto de los medios que le sirven de base a la “solicitud de revocación de concesiones y licencias” depositada por **AVANTEL, S. A.**, en el **INDOTEL**, contra la concesionaria **SOLAR SATELLITE, C. POR A. (SOLSAT) / (WINDMAX)**, se encuentra el relativo a la comisión por parte esta última de actos contrarios a la libre competencia;

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a este punto, la concesionaria **SOLAR SATELLITE, C. POR A. (SOLSAT) / (WINDMAX)**, establece en el Numeral **TERCERO**, del escrito de réplica depositado por ante el **INDOTEL** en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil siete (2007) lo siguiente:

“TERCERO: Declarar **INADMISIBLE**, la imputación formulada por **AVANTEL, S. A.**, en contra de **SOLAR SATELLITE, S. A.**, de alegados actos contrarios a la Libre Competencia, por no haber cumplido con el procedimiento previsto en los Artículos 20 y siguientes del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones”.

CONSIDERANDO: Que en su escrito, **AVANTEL, S. A.**, acusa a **SOLAR SATELLITE, C. POR A. (SOLSAT) / (WINDMAX)**, de haber violado el numeral 8.3 literal b) del artículo 8 de la Ley No. 153-98, el cual establece que se consideran prácticas restrictivas a la competencia “[...] las acciones o prácticas predatorias que tiendan a falsear o que, efectiva o potencialmente limiten o distorsionen una competencia sostenible, leal y efectiva [...]”; y el artículo 8 literal e) del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado mediante la Resolución No. 022-05, del Consejo Directivo del INDOTEL, el cual establece: “[...] e) Mantener las porciones o bandas del espectro radioeléctrico asignado sin uso, sin que medie una justificación razonable avalada por el INDOTEL [...]”;

CONSIDERANDO: Que a juicio de **AVANTEL, S.A.**, los actos contrarios a la libre competencia cometidos por **SOLAR SATELLITE, C. POR A. (SOLSAT) / (WINDMAX)** se manifiestan en:

“La no explotación de SOLAR STELLITE, C. POR A., (SOLSAT / WINDMAX) y su negligencia en operar el segmento de frecuencias comprendido entre los 2.5 GHZ a los 2.7 GHZ para la prestación de servicio de voz, data y video, así como el posterior incumplimiento de dicha sociedad a las obligaciones asumidas de conformidad con el Contrato de Concesión suscrito entre el INDOTEL y SOLAR SATELLITE, C. POR A., (SOLSTA / WINDMAX), en fecha treinta (30) de julio del año dos mil cuatro (2004), constituyen actos contrarios a la libre competencia, por cuanto impiden que terceros puedan explotar de manera eficiente dicho segmento y garantizar una competencia sostenible, leal y efectiva, “que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica”

CONSIDERANDO: Que, de su lado, **SOLAR SATELLITE, C. POR A. (SOLSAT) / (WINDMAX)**, contrapone al pedimento en cuestión, el argumento que se transcribe a seguidas:

“[...] sin embargo los temas relativos a la comisión de actos contrarios a la libre competencia son regulados por el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, establecido mediante Resolución del INDOTEL No. 22-05 de fecha 24 de febrero de 2005[...]” En vista de todo lo expuesto precedentemente y en consonancia con el criterio sentado por este órgano regulador, procede que la solicitud de AVANTEL, S.A., relativo a la imputación de supuestos actos contrarios a la libre competencia sea declarado inadmisibles por no haberse observado el procedimiento previsto a tales fines en el Reglamento de Libre y Leal Competencia”;

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta al medio precedentemente citado, incoado por **AVANTEL, S.A.**, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende necesario exponer que si bien la Ley No. 153-98 establece en su artículo 3 relativo a “Objetivos de la Ley” literales e) y g) lo siguiente: “[...] e) Promover la participación en el mercado de los servicios de las Telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica; y g) Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”; también es cierto que en virtud del artículo 5, literal “b” del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, el **INDOTEL**, en su

función facultativa, debe investigar, prevenir, corregir y sancionar las prácticas restrictivas y desleales de la competencia en la forma prevista en la Ley, en este Reglamento y en las demás normas aplicables; (Subrayado nuestro); que, en este sentido, todos los temas relativos a la comisión de prácticas restrictivas a la competencia son regulados por el referido Reglamento;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, dictado por el **INDOTEL** mediante Resolución No. 022-05 de este Consejo Directivo, establece en su artículo 20 que, con el propósito de determinar si existe una posible violación a las disposiciones sobre libre y leal competencia, el **INDOTEL**, en la persona de su Director Ejecutivo, deberá realizar una “investigación preliminar”, cuyo resultado determinará la necesidad de realizar o no una “investigación formal”;

CONSIDERANDO: Que el mismo artículo anteriormente indicado, en su parte final establece de forma muy precisa, que cuando la investigación preliminar se inicie por solicitud formal de un tercero, la misma deberá revestir la forma indicada en el artículo 21 del mismo Reglamento;

CONSIDERANDO: Que el artículo 21 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones dispone, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 21.- Investigación Formal

21.1 Cuando se ordene abrir una investigación formal, el Director Ejecutivo apoderará del asunto al Consejo Directivo.

21.2 Al apoderar al Consejo Directivo, el Director Ejecutivo remitirá simultáneamente el escrito que contenga la queja del tercero, la cual deberá contener:

a. Las generales completas del tercero, las de sus representantes, la indicación del domicilio en que deberán ser hechas las notificaciones y su firma.

b. La descripción de los hechos y circunstancias que dan origen a la queja.

c. Los fundamentos de hecho y de derecho que la justifiquen.

d. Todos los documentos que le sirvan de soporte.

21.3 Igualmente, el Director Ejecutivo deberá remitir un informe que contenga los resultados de la investigación preliminar, junto a cualquier evidencia recabada.

21.4 Si el apoderamiento fuere de oficio, el propio Director Ejecutivo, deberá presentar al Consejo Directivo un informe suscrito por él que contenga lo indicado en los literales b), c) y d) del artículo 21.2, así como lo dispuesto por el artículo 21.3, ambos del presente Reglamento.

21.5 En el plazo de diez (10) días calendario que sigan al apoderamiento del Director Ejecutivo, el Consejo Directivo deberá comunicar mediante carta con acuse de recibo a la parte afectada por la investigación formal, todos los documentos que le someta el Director Ejecutivo.

21.6 La parte sujeta a la investigación formal, a su vez dispondrá de un plazo de veinte (20) días calendario, contados a partir de la recepción de la carta arriba indicada, a los fines de presentar su escrito de defensa que deberá contener:

a. Sus generales completas, las de sus representantes, la indicación del domicilio en que deberán ser hechas las notificaciones y su firma.

b. Sus criterios sobre los hechos y circunstancias que han dado origen a la controversia.

c. Los argumentos de hecho y de derecho que utilizará en su defensa.

d. Todos los documentos que le sirvan de soporte.

21.7 En el plazo de cinco (5) días calendario que sigan al depósito del escrito de defensa indicado en el artículo 22.6 de este Reglamento, el Consejo Directivo deberá comunicar mediante carta con acuse de recibo a la parte que interpuso la queja, todos los documentos que le someta la parte afectada por la investigación formal.

21.8 Luego de finalizado el plazo establecido en el artículo 21.7, el Consejo Directivo tendrá un plazo de cinco (5) días calendario para citar a las partes envueltas en la investigación formal, mediante carta con acuse de recibo, a los fines de asistir a una audiencia pública en la que se ventilará los hechos y circunstancias que han originado la investigación formal.

21.9 Entre la comunicación que informa la fecha de la audiencia y la audiencia misma, deberá mediar al menos un término de cinco (5) días calendario.

21.10 Agotados estos trámites, el Consejo Directivo podrá, si las circunstancias del caso lo requieren, adoptar provisionalmente las medidas precautorias que fueren de lugar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 literal f) y 112 de la Ley”.

CONSIDERANDO: Que, por lo precedentemente citado, como puede ser constatado, el mencionado Reglamento establece los requisitos que son necesarios cumplir, a los fines de interponer ante el órgano regulador quejas formales sobre actuaciones que el interesado considere violatorias a las normas vigentes sobre libre y leal competencia, los cuales no han sido observados por la sociedad **AVANTEL, S. A.**, en el caso que nos ocupa;

CONSIDERANDO: Que por reglamento se entiende en Derecho Administrativo toda norma escrita con rango inferior a la ley y efectuada en ejercicio de la función administrativa, el cual produce efectos jurídicos generales en forma directa;

CONSIDERANDO: Que con la finalidad de mantener la igualdad y legalidad de los actos administrativos y por consiguiente de los Reglamentos que dicta la administración, a los mismos le es aplicado el principio de inderogabilidad singular;

CONSIDERANDO: Que acorde con el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, ningún acto administrativo puede derogar al reglamento en un caso particular; vale decir, que la Administración debe aplicar por igual el reglamento a todas las situaciones que entren en su campo de aplicación, sin que sea posible excepcionar su aplicación en un caso concreto, ni siquiera si esa excepción es favorable al interés público; que, por dicho principio, la Administración se encuentra obligada a respetar los actos normativos, cada vez que se dicte un acto individual o de efectos particulares; que no sólo se trata de que el órgano inferior respete el acto normativo dictado por el órgano superior, sino de que el mismo órgano que dictó un acto normativo lo respete al dictar otro acto de efectos particulares e, incluso, que el órgano superior respete el acto normativo del inferior al dictar un acto normativo de efectos particulares;²

CONSIDERANDO: Que, tomando en cuenta que el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones establece el procedimiento a seguir en los casos en los cuales se persiga la sanción de una práctica restrictiva a la competencia, el cual no ha sido observado en la especie por **AVANTEL, S. A.**, el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos impone a este Consejo Directivo que, en el

² Brewer – Carías, Allan R. Op. Cit. Pág. 24.

dispositivo de esta resolución, acoja el medio de inadmisión que ha sido planteado **SOLAR SATELLITE, C. POR A. (SOLSAT) / (WINDMAX)**, respecto del pedimento de “solicitud de revocación y licencias” incoado por la recurrente, en parte, por alegada violación, del artículo 8.3 literal b) del artículo 8 de la Ley No. 153-98 y el artículo 8 literal e) del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado mediante la Resolución No. 022-05, del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el quinto de los medios esbozados por la empresa **AVANTEL, S. A.**, en su escrito de “solicitud de revocación de concesión y licencias”, descrito, radica en el Incumplimiento de las obligaciones de la concesionaria establecidas en el contrato de concesión;

CONSIDERANDO: Que en apoyo a sus pretensiones, en su escrito de “solicitud de revocación de concesión y licencias” **AVANTEL, S. A.**, imputa a **SOLAR SATELLITE, C. POR A. (SOLSAT) / (WINDMAX)**, la violación de los Artículos Séptimo, Artículo Undécimo y Artículo Décimo Quinto del Contrato de concesión suscrito entre el **INDOTEL** y la concesionaria en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), los cuales hacen referencia al plan mínimo de expansión de los servicios autorizados, a la obligación de prestar el servicio de manera continua e ininterrumpida y a los motivos de revocación de dicho contrato, respectivamente; manifestando de manera clara lo siguiente:

“[...] El incumplimiento de SOLAR SATELLITE (SOLSAT), de tales obligaciones, la hace pasible de sufrir la revocación de su concesión. Lo contrario sería colocarla en una situación de privilegio que es condenado por la Ley y la reglamentación adoptada por el INDOTEL. Tal incumplimiento por parte de SOLAR SATELLITE, C. POR A. (SOLSAT) / (WINDMAX) y su incapacidad para cumplir con las obligaciones asumidas, lo constituye el aporte de capital realizado por la sociedad GOLDEN DAYS CORPORATION, S. A., tan reciente como junio de 2006, al capital de la sociedad SOLAR SATELLITE, C. POR A. (SOLSAT) / (WINDMAX), el hecho de que se lleve a cabo esta inversión, dos años después de la suscripción del contrato de concesión, no supe la falta y la violación a la ley y a sus obligaciones, en que incurriera SOLAR SATELLITE, C. POR A. (SOLSAT) / (WINDMAX), por lo que de todas formas su concesión se encuentra en estado de ser revocada ”.

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta al argumento anterior la empresa **SOLAR SATELLITE, C. POR A. (SOLSAT) / (WINDMAX)**, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales manifestaron mediante su escrito de réplica, entre otras cosas, lo siguiente:

“[...]...AVANTEL, S. A, no tiene la calidad para alegar, y mucho menos pretender derivar consecuencias jurídicas del incumplimiento de un contrato del cual no forma parte.

En efecto de conformidad con el principio establecido en el artículo 1165 del Código Civil, que constituye el derecho común en nuestro país, los actos jurídicos, y particularmente los contratos, sólo producen efectos entre las partes que los otorga, las que permanecen extrañas a ellos, no se benefician ni sufren con tales actos. De lo anterior resulta que la única persona con calidad para invocar el incumplimiento de SOLAR SATELLITE, C. POR A, a lo previsto en el contrato de concesión lo es INDOTEL, y no AVANTEL, S.A, empresa esta que por demás ni siquiera ha sido beneficiada con ningún tipo de concesión, licencia o permiso emitido por el órgano regulador al amparo de la Ley No. 153-98 [...]”

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende conveniente realizar la aclaración que, realmente y como ha sido expresado en el cuerpo de la presente resolución, cuando las disposiciones del Derecho Administrativo son insuficientes existe la posibilidad de utilizar las disposiciones del Derecho Común como derecho supletorio; no obstante, en el caso que nos ocupa y al tratarse de un contrato regido por el Derecho Público, el mismo puede en ciertos casos, ser opuesto a terceros y por consiguiente tener efectos que se extienden a ellos sin formar parte de los mismos. En este sentido, los terceros pueden invocar el contrato administrativo o de concesión de un servicio público, con la finalidad de exigir que el concesionario preste el servicio correspondiente en la forma pactada; que, real y efectivamente, es necesario que dicho tercero sea usuario del servicio público al cual el contrato de concesión se refiere, toda vez que, se ha establecido que la controversia entre terceros no usuarios y el concesionario, independientemente sean de origen contractual u extracontractual, deben de ser dilucidadas en la jurisdicción de derecho común, ya sea esta civil, comercial o penal;

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a la *calidad* necesaria para apoderar al órgano regulador de las Telecomunicaciones ha sido ponderada en los considerandos anteriores por lo que este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende redundante detenerse a hacer referencia de los mismos, no obstante, entiende conveniente realizar una aclaración de los hechos acaecidos los cuales han sido presentados por la empresa **SOLAR SATELLITE, C. POR A. (SOLSAT) / (WINDMAX)**;

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta al argumento anterior, la empresa **SOLAR SATELLITE, C. POR A. (SOLSAT) / (WINDMAX)**, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, manifestaron mediante su escrito de réplica, entre otras cosas, lo siguiente:

“[...] No obstante lo anterior expuesto, y en el hipotético y remoto caso de que la empresa SOLAR SATELLITE, C. POR A., real y efectivamente no hubiere cumplido con el plan mínimo de expansión conforme lo previsto en el Contrato de Concesión, tal situación “per se”, no es suficiente para que el INDOTEL, revoque la concesión otorgada a SOLAR SATELLITE, C. POR A., pues debemos recordar que tal incumplimiento deber ser injustificado, lo que en todo caso debe ser comprobado por el INDOTEL.

Si alguno de los puntos del plan mínimo de expansión acordado entre el INDOTEL y SOLAR SATELLITE, C. POR A., no fue cumplido a cabalidad por la empresa exponente, tal situación fue motivada por el hecho que durante los últimos años, dos situaciones de importancia han afectado el entorno de la empresa. La primera es la relativa a la litis entre la empresa AIRE TELEVISION y el INDOTEL, cuya decisión final tendía repercusiones directas respecto a las frecuencias asignadas a SOLAR SATELLITE, C. POR A. [...] y la segunda deriva del hecho de que no fue sino hasta mediados de año pasado (2006) que el WIMAX FORUM, organismo regulador de normas de la nueva tecnología WIMAZ (IEEE 802.16e) estableció las bases y normativas necesarias para que los fabricantes de equipos a nivel mundial, pudiesen producir el “hardware” y el “software” necesarios para que los mismos fueren inter-operables y preparados para la movilidad [...]”

CONSIDERANDO: Que en efecto y en relación a las argumentaciones realizadas por la empresa **AVANTEL, S. A.**, el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 en sus literales a) y e), establecen como causas de revocación de una concesión las siguientes: “a) *no haber cumplido en calidad y plazo con el plan mínimo de expansión previsto en la concesión;* y e) *La imposibilidad de cumplimiento del objeto social del concesionario según mandato estatutario en la medida que esté relacionada con la concesión y/o licencia*”; que no obstante y en su condición de órgano regulador de las

telecomunicaciones, el **INDOTEL** debe reconocer que como consecuencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por **AIRE TELEVISION, S. A.**, en fecha 19 de marzo de 2003 contra la Resolución No. 028-03 de fecha 4 del mes de marzo de 2003, mediante la cual se le revoca a dicha sociedad las autorizaciones, oficios y licencias expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones para la instalación de un sistema MMDS a través de las frecuencias 2,535/2,655 MHz, y 2,500 a 3,535 MHz y 2,655 a 2,700 MHz, y el posterior Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 1ro. de marzo de 2004 por ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en su calidad de Tribunal Superior Administrativo, contra la Resolución marcada con el No. 017-04 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 12 de febrero de 2004, fue creada una situación de incertidumbre que imposibilitaba de manera indirecta a la empresa **SOLAR SATELLITE, C. POR A.**, realizar todas las inversiones necesarias hasta tanto fuera tomada una decisión de nuestro *mas alto tribunal* lo cual le otorgaría la seguridad jurídica necesaria para realizar la prestación del servicio;

CONSIDERANDO: Que en fecha 2 de marzo de 2006 y mediante Sentencia Administrativa No. 09/2006, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en su calidad de Tribunal Superior Administrativo, decidió el recurso interpuesto en fecha 7 de julio de 2006 por la empresa **AIRE TELEVISION, S. A.**, declarando: *“PRIMERO: regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la empresa Aire Televisión, S. A. , contra la Resolución No. 017-04 de fecha 12 de febrero de 2004 emitida por el Consejo Directivo del INDOTEL, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones procesales que regulan la materia; SEGUNDO: En cuanto al fono, rechaza el indicado recurso, por improcedente, mal fundado y carente de sustentación legal, por haber sido emitida de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia”*; AIRE TELEVISION, S. A.” Ahora bien, no es sino hasta la Audiencia Pública de fecha 28 de febrero de 2007 que la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario la Suprema Corte de Justicia emite su decisión en torno al Recurso de Casación interpuesto por **AIRE TELEVISION, S.A.**, contra la sentencia emitida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, por medio de la cual Rechaza el recurso de Casación interpuesto por **AIRE TELEVISION, S.A.**, contra la Sentencia Administrativa emitida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, ratificando que la misma hizo una correcta aplicación del derecho y de la ley;

CONSIDERANDO: Que como consecuencia directa de lo precedentemente citado y por la situación sucesiva de recursos interpuestos por **AIRE TELEVISION, S. A.**, y no obstante la Casación no tener efecto suspensivo, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entendió prudente sobreseer la ratificación del Contrato Suscrito en fecha 30 del mes de julio de 2004, lo cual constituye una condición indispensable según el **ARTICULO DECIMO** del referido contrato, para que procediera a correr el plazo de los doce (12) meses dentro del cual la concesionaria **SOLAR SATELLITE, C. POR A. (SOLSAT) / (WINDMAX)**, deberá iniciar la prestación del servicio voz, data y video, sobre la base de la Concesión y Licencia otorgada mediante la Resolución marcada con el número 076-04 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 10 del mes de mayo de 2004, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia fallará el expediente y le otorgará a la Sentencia el *carácter de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo entiende que, desaparecido dicho obstáculo, en la especie renace la obligación por parte del **INDOTEL** de ratificar el contrato de concesión y por parte de **SOLAR SATELLITE, C. POR A. (SOLSAT) / (WINDMAX)** de cumplir con lo pactado en el mismo; por lo que procederá a disponer los trabajos internos necesarios a esos fines;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 076-04 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil cuatro (2004), mediante la cual el **INDOTEL**, le otorga a **SOLAR SATELLITE, C. POR A. (SOLSAT) / (WINDMAX)**, la autorización para la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico;

VISTO: El contrato de concesión suscrito entre las partes en fecha 30 del mes de julio de 2004;

VISTA: La sentencia Administrativa No. 09/2006, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en su calidad de Tribunal Superior Administrativo, decidió el recurso interpuesto en fecha 7 de julio de 2006 por la empresa **AIRE TELEVISION, S. .A;**

VISTA: La Resolución de fecha 28 del mes de febrero de 2007, emitida por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual rechaza el Recurso de Casación interpuesto por **AIRE TELEVISION, S. A.;**

VISTO: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTOS: La solicitud “de revocación de concesión y licencias de operación otorgadas a favor de **SOLAR SATELLITE, C. POR A. (SOLSAT) / (WINDMAX)** mediante Resolución No. 076-04 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil cuatro (2004), para el uso del espectro radioeléctrico, dentro del segmento de frecuencias 2.5 GHz a 2.7 GHz” incoada por **AVANTEL, S. A.**, de fecha 21 de febrero de 2007 (depositada en el **INDOTEL** el 27 de febrero);

VISTO: El escrito de réplicas que presentó la empresa **SOLAR SATELLITE, C. POR A. (SOLSAT) / (WINDMAX)**, en fecha 3 de abril de 2007;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

**EI CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la solicitud de revocación de la concesión y licencias otorgadas a la sociedad **SOLAR SATELLITE, C. POR A. (SOLSAT) / (WINDMAX)**, mediante Resolución No. 076-04 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil cuatro (2004), presentada por **AVANTEL, S.A.**, mediante escrito presentado al **INDOTEL** en fecha 26 de febrero de 2007, por no haber observado los plazos establecidos para recurrir la decisión impugnada, por no tratarse de una controversia entre prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones ni entre prestadora – usuario; y por los demás motivos establecidos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de esta resolución, mediante carta con acuse de recibo, a las entidades, **SOLAR SATELLITE, C. POR A. (SOLSAT) / (WINDMAX)** y **AVANTEL, S. A.**, a través de sus representantes legales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de mayo del año dos mil siete (2007).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del
Secretario de Economía, Planificación y
Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo